

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO SEPTIEMBRE DE 2021

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

VENTA AMBULANTE

Expediente: UM/053/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A LAS RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN EN MERCADOS OCASIONALES CONTENIDAS EN LA ORDENANZA DE VENTA AMBULANTE DEL AYUNTAMIENTO DE LLODIO

Mediante escrito presentado el día 14 de julio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), de la barrera a la actividad económica que suponen los artículos 2.5 y 17.3 de la [Ordenanza](#) Municipal Reguladora de la Venta Ambulante del Ayuntamiento de Llodio.

Por un lado, el artículo 2.5 de la citada Ordenanza excluye la venta ocasional como venta ambulante, y, por otro lado, el artículo 17.3 prevé, en los mercados ocasionales organizados por terceros, que la asignación de cada puesto concreto sea determinada por el organizador y promotor no estando sujeto al principio de libre concurrencia, a diferencia de lo que sucede en los casos de mercados organizados por el Ayuntamiento.

En su informe, la CNMC concluye que el establecimiento de un procedimiento de selección no basado en la concurrencia competitiva, es una restricción que no reúne los requisitos de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM al no ampararse en ninguna razón de interés general de las previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009.

ESTACIONES DE SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES AL POR MENOR (GASOLINERAS)

Expediente: UM/054/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA NO EMISIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MORAL DE CALATRAVA DE LA CÉDULA URBANÍSTICA Y EL CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOLICITADOS PARA UN PROYECTO DE INSTALACIÓN DE GASOLINERA EN DICHO MUNICIPIO

Mediante escrito presentado el día 9 de julio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó, al amparo del artículo 28 LGUM, de la barrera a la actividad económica que supone la inactividad del Ayuntamiento de Moral de Calatrava (Ciudad Real) para emitir una cédula urbanística y un certificado de compatibilidad urbanística solicitados para un proyecto de instalación de estación de servicio en dicho municipio.

Según el reclamante, la inacción del Ayuntamiento supone una restricción a la actividad económica de la entidad reclamante porque, hasta que no disponga de la información urbanística interesada, no podrá determinar la viabilidad del proyecto y, en su caso, solicitar la correspondiente licencia urbanística y las subvenciones para el desarrollo rural del programa LEADER.

A juicio de la CNMC, para el caso de que el proyecto del interesado cumpliera con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta a los informes urbanísticos solicitados estaría suponiendo una demora para el inicio de los trabajos, de modo que se debería resolver dicha solicitud, favoreciendo, en su caso, el inicio de la actividad. En cambio, si dicho proyecto no cumpliera los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que con ello se pretende salvaguardar, así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado.

SERVICIOS DE ASISTENCIA O COLABORACIÓN CON LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente: UM/056/21

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO DE LUGO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LGUM Y EL ARTÍCULO 44 DE LA LJCA CONTRA DETERMINADOS REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL INCLUIDOS EN LOS PLIEGOS DE LICITACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y DE COLABORACIÓN A LA GESTIÓN RECAUDATORIA MUNICIPAL

Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2021, se solicitó a esta Comisión la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra el requisito de solvencia técnica y profesional, exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios complementarios y de colaboración a la gestión recaudatoria municipal en período ejecutivo y para la gestión administrativa y recaudación de las multas de tráfico en período voluntario y en período ejecutivo y otras sanciones licitado por el Ayuntamiento de Lugo consistente en disponer de experiencia previa en municipios de gran población o de al menos 75.000 habitantes sin ser válida la experiencia acumulada en otras administraciones territoriales.

Previamente, el solicitante planteó reclamación al amparo del artículo 26 LGUM que fue informada por la CNMC concluyendo que dicha exigencia resultaba contraria al artículo 5 LGUM Como quiera que el Ayuntamiento de Lugo no ha eliminado la restricción detectada, la CNMC ha acordado formular un requerimiento previo a la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

SERVICIOS POSTALES

Expediente: UM/060/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA DETERMINADOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN RECOGIDOS EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGE LA LICITACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GIRONA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

Mediante escrito presentado el día 12 de agosto de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 LGUM contra determinados criterios de adjudicación recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del Ayuntamiento de Girona para la contratación de los servicios postales, envíos masivos y buzoneos locales de dicho municipio.

Por un lado, el interesado considera que el hecho de que se otorgue puntuación según el número de oficinas de atención al público en Cataluña ligado a la contratación y según el número de oficinas que se tengan abiertas en el resto del territorio nacional, resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Por otro lado, por lo que se refiere a la estabilidad de la plantilla, el interesado considera que la valoración en función del número de trabajadores con contrato indefinido, pueden suponer un obstáculo para la participación de operadores económicos en este proceso de contratación pública.

En su Informe, la CNMC concluye, en primer lugar, que el criterio basado en el número de oficinas de atención al público estaría justificado en la razón imperiosa de interés general consistente en la protección de los derechos de “los destinatarios de los servicios” en la medida en que resulte adecuado para garantizar el objetivo perseguido y que no vaya más allá de lo necesario para garantizar dicha finalidad. Ahora bien, a la hora de evaluar este criterio, la puntuación en función del número de oficinas debe ser independiente de si éstas son propias del licitador o si va a disponer de ellas indirectamente a través del correspondiente contrato de acceso a la red postal al que hace referencia el pliego. En segundo lugar, por lo que se refiere al criterio relativo a la estabilidad laboral, no debería referirse a los trabajadores que efectúan repartos postales en el municipio de Girona que tuvieran los licitantes antes de la licitación sino a los trabajadores destinados a la ejecución del contrato licitado.

JUEGO

Expediente: UM/066/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO DE 26 DE JULIO DE 2021, POR LA QUE SE ACUERDA NO PROCEDER A LA PROMOCIÓN DE LA CONVOCATORIA DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS GENERALES PARA JUEGO ONLINE SOLICITADA POR LA ENTIDAD RECLAMANTE

Mediante escrito presentado el día 26 de agosto de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 LGUM contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de 26 de Julio de 2021, por la que se acuerda no proceder a la promoción de la convocatoria de un nuevo procedimiento de otorgamiento de licencias generales para juego online, solicitada por la entidad reclamante.

En su Informe, la CNMC estima que existen razones imperiosas de interés general que justifican la denegación de la solicitud de promover la convocatoria para el otorgamiento de licencias generales de juego online, como son la protección de los consumidores y la prevención del fraude y de la incitación a los ciudadanos al gasto excesivo en juego, tal y como se pone de manifiesto en el fundamento cuarto de la propia Resolución objeto de reclamación.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/065/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA INADMISIÓN DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE NAVES INDUSTRIALES FIRMADO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL DE LA ESPECIALIDAD QUÍMICA

Mediante escrito presentado el día 20 de agosto de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 LGUM contra la inadmisión, por parte del Ayuntamiento de Monzón (Huesca), de un proyecto técnico de construcción de nave industrial suscrito por ingeniero técnico industrial de la especialidad química.

La CNMC en su informe recuerda que la exclusión de una determinada titulación (en este caso, ingenieros técnicos industriales de especialidad química) de la redacción de proyectos de construcción de naves industriales, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Por ello, debe considerarse que el requerimiento de subsanación reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

Expediente: UM/070/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA INADMISIÓN DE UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS POR NO RESULTAR COMPETENTE EN MATERIA DE SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS

Mediante escrito presentado el día 3 de septiembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 LGUM contra la inadmisión, por parte del Ayuntamiento de Crevillent, de un certificado técnico en un expediente de declaración responsable de segunda ocupación de vivienda suscrito por un ingeniero de caminos, canales y puertos, sobre la base de una presunta incompetencia técnica de dicho profesional para emitir este tipo de certificados.

El reclamante estima que dicha resolución resulta contraria al artículo 5 LGUM y vulnera la línea seguida por las últimas sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, contrarias a esta reserva profesional, así como el criterio constante de los informes de esta Comisión y de la SECUM al respecto.

La CNMC en su Informe señala que la exclusión de determinadas titulaciones (ingenieros de caminos, canales y puertos) de la redacción de certificados técnicos para presentar declaraciones responsables o solicitudes de licencia de segunda ocupación de viviendas, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la LOE ni las normativas autonómica y local aplicables recogen restricción o reserva alguna de actividad en materia de expedición de certificados técnicos para obtener licencias o tramitar declaraciones responsables de segunda ocupación de viviendas.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FOMENTO (SUBVENCIONES PÚBLICAS)

Expediente: UM/068/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA CONCESIÓN DE AYUDAS BASADAS EN CRITERIOS TERRITORIALES

Mediante escrito presentado el día 30 de agosto de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 LGUM contra una de las bases de la concesión de ayudas a las pequeñas y medianas empresas villanovenses durante el ejercicio 2021, con el objetivo de favorecer la actividad empresarial en momentos de severa dificultad, aprobadas por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz)

En la convocatoria de ayudas se exige, como uno de los requisitos que han de cumplir los beneficiarios de las ayudas, el domicilio social y fiscal en Villanueva de la Serena, excluyéndose expresamente a aquellas PYMES que se encuentren domiciliadas en entidades locales menores de dicho municipio. A juicio del reclamante, este requisito resulta contrario a principio de no discriminación y vulnera los artículos 3 y 18.2 LGUM.

En su informe, la CNMC señala que la exigencia a las entidades beneficiarias de que estén domiciliadas en el municipio concedente de subvenciones resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

La posición de la CNMC ha sido confirmada por la Audiencia Nacional en numerosas sentencias

PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD (ENERGÍA SOLAR)

Expedientes: UM/062/21, UM/063/21, UM/064/21 y UM/069/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORMES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE CUATRO RECLAMACIONES PRESENTADAS, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA INACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ECONOMÍA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PARA TRAMITAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA, LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN, LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE CUATRO INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS SITUADAS EN LAS LOCALIDADES DE VILLUMBRALES, GUARDOMANTINOS, AGUILAR DE CAMPOO Y MANZANAL DE LOS INFANTES

Mediante cuatro escritos presentados los días 17 , 18 y 31 de agosto de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha informado, al amparo del artículo 28 LGUM de la barrera a la actividad económica que supone la inactividad de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León para tramitar y resolver la solicitud de autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción, la declaración de impacto ambiental y la declaración de utilidad pública de cuatro instalaciones de energía solar fotovoltaica situadas en las localidades de Villaumbrales, Guardo-Mantinos y Aguilar de Campoo (Palencia) así como en Manzanal de los Infantes (Zamora).

Según el reclamante, la inactividad y retraso denunciados podrían imposibilitar o dificultar gravemente el cumplimiento de los hitos 2º y siguientes contemplados en el artículo 1.1.b) Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-Ley 23/2020), imprescindibles para el mantenimiento de los permisos de acceso concedidos.

En su Informe la CNMC declara que la autoridad competente debería impulsar la tramitación de los oportunos procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica establecidos en la normativa aplicable fin de que el interesado pueda cumplir con los hitos que establece el Real Decreto-ley 23/2020. Y, para el caso de que el proyecto del interesado cumpliera con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta a los autorizaciones e informes solicitados estaría suponiendo una demora para el inicio de los trabajos, de modo que se deberían resolver dichas solicitudes, favoreciendo, en su caso, el inicio de la actividad. En cambio, si dicho proyecto no cumpliera los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que con ello se pretende salvaguardar, así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado.